



Resolución Gerencial Regional N°0010 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, **14 MAR. 2017**

VISTO,

El Informe Legal N° 006-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC, la Nota N°0266-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR, el Exp. N°2028-2016, que contiene el **Recurso de Apelación** interpuesto el 16 de Noviembre del 2016 por el Señor **ROY GARCIA SEGURA, Gerente de la Corporación Garchetti E.I.R.L.** en su calidad de operador del Establecimiento de Hospedaje "**GARCHETTI**", contra la Resolución Directoral N°105-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, del 07 de Octubre del 2016, el Informe N°111-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, Informe N° 063-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-DT, así como el Acta de Inspección N° 062-2016-GORE.ICA/DIRCETUR-DT;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, de Conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "*...el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico...*", a lo que adiciona el Art.211° del citado cuerpo normativo que el escrito del recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley, debe ser autorizado por letrado...";

Que, de la documentación adjunta; se verificara que el escrito que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N°105-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, emitida el 07 de Octubre del 2016, en texto y en contenido cumple con las exigencias dispuestas por los artículos N° 209° , 211° y 113° de la Ley N° 27444;

Que, según lo expresado por Severiano Fernández Ramos, la función de fiscalización o inspección de la administración pública, que ella es la potestad administrativa destinada a garantizar la adecuación permanente de las actividades sujetas a control a lo dispuesto por la ley.

Que, es así que la potestad administrativa, se trata de un poder abstracto y genérico otorgado a la administración pública, de naturaleza instrumental y que, proviene de un mandato legal.

Que, con el Decreto Regional N°001-2014-GORE.ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, cuerpo normativo que en el sub numeral 3.1 del numeral 3 del Artículo sexto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia los recursos administrativos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, por lo que corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N°105-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la Vía Administrativa;

Que, el marco legal aplicable a los Establecimientos de Hospedaje, está conformado por la Ley N°29408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2005-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR;

┌

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Art.5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art.6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento;

Que, mediante Informe N°144-2016-GORE-ICA -GRDE/DIRCETUR-DT, de fecha 17 de Junio del 2016, el Director de Turismo remite todo lo actuado a la Dirección Regional, derivando el indicado expediente mediante proveído al Área Legal de la DIRCETUR-ICA, concluyendo que el administrado ha incurrido en conducta sancionable con multa, al no mantener los requisitos de servicio que sustentaron la expedición de su certificado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 de la Cuarta Disposición Complementaria a I Reglamento de la Ley 28868, que tipifica la infracción y sanción específica de los establecimientos de hospedaje clasificados y categorizados, enmarcados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, correspondiéndole una sanción de multa de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 007-2007-MINCETUR y su modificatoria, posición que luego de ser revisada es confirmada mediante el Informe N°111-2016-DIRCETUR-AL, todo ello actuando como el sustento sobre el cual la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional Ica, emitió la Resolución Directoral N° 105-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, sancionando al administrado con una multa consistente en media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 U.I.T.);

Que, por todo lo expuesto, se puede apreciar que la resolución materia de apelación ha sido emitida por la Dirección Regional de Comercio exterior, Turismo y Artesanía, dentro de las normas legales vigentes; con respecto a la pretensión del recurrente que solicita mediante su escrito de apelación se revoque o anule la Resolución Directoral N° 105-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, aduciendo que no solamente se ha violado el debido proceso, sino también se ha violentado el principio de tipicidad, debemos señalar que no es procedente, porque de acuerdo a la documentación que integra el expediente, se puede verificar que el establecimiento de hospedaje "GARCHETTI, cuando fue intervenido por los inspectores de la Dirección Regional de Comercio Exterior, turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica, se constató el incumplimiento de los deberes dispuestos por haber incurrido en una conducta infractora de acuerdo a lo estipulado el inciso 1 de la Cuarta Disposición Complementaria al Reglamento de la Ley 28868, que tipifica la infracción y sanción específica de los establecimientos de hospedaje clasificados y categorizados, enmarcados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje;

Que, al haberse determinado la existencia de una conducta infractora se debe establecer la sanción correspondiente conforme a las normas sancionadoras vigentes, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR que modifica el Decreto Supremo N°007.2007-MINCETUR; inciso 1 de la Cuarta Disposición Complementaria al Reglamento de la Ley 28868, dispuso la imposición de una multa, la que va desde 0.5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, debemos de entender que lo alegado por el administrado no desvirtúa ni atenúa de manera alguna su responsabilidad, y ello, tampoco no quiere decir que la infracción no deba de sancionarse, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible al administrado, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la multa impuesta por la entidad, por haber infringido, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR;

De conformidad con la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley establecer la sanción correspondiente N° 27902, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR-Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, la Ley N° 28868- Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos, su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el Decreto Supremo N°004-2015-MINCETUR, y en uso de las facultades conferidas en el Art.122 y siguientes de la Ordenanza Regional N°003-2015-GORE.ICA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente ROY EDWIN GARCIA SEGURA, en calidad de representante y apoderado de la empresa de razón social CORPORACION GARCHETTI E.I,R,L., contra la Resolución Directoral Regional N°105-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR, del 07 de Octubre del 2016 y confirmar la resolución apelada en todo sus extremos;

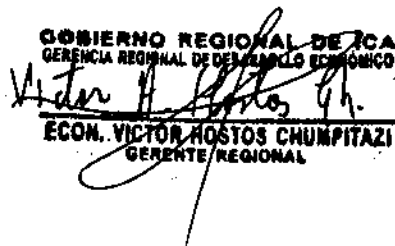


]

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la **LEY** de Procedimiento Administrativo General, da por agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a la empresa **CORPORACION GARCHETTI E.I.R.L**, operadora del Establecimiento de Hospedaje "**GARCHETTI**"; a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica, y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ECON. VICTOR HOSTOS CHUMPITAZI
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ica, 14 de marzo 2017

Señor **OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R N° 0010-2017 de fecha 14-03-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.

CC:
DIRCETUR-GORE-ICA (1).
SGEC (1).
Interesado (1)

┌